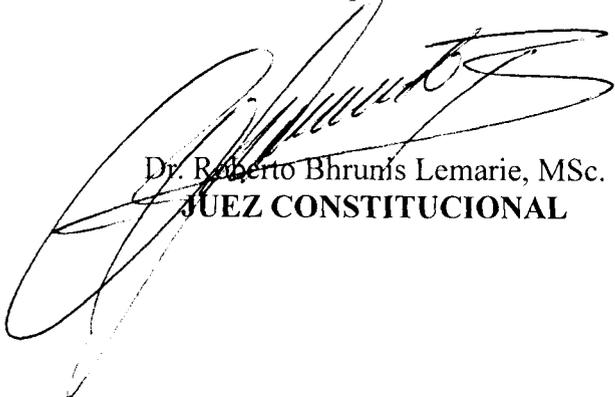




JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 17 de enero de 2012, a las 15h47.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1990-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Carlos Marx Carrasco**, por los derechos que representa en su calidad de **Director General del Servicio de Rentas Internas** en contra del Auto resolutorio dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, el 11 de agosto de 2011, a las 11h07 dentro del expediente de desestimación y archivo de indagación previa No. 09256-2011-1005, a través del cual se niega el pedido de revocatoria formulado por la Administración Tributaria contra el auto resolutorio emitido el 5 de agosto de 2011, en el que se ordena el archivo del procedimiento penal recurrido, acogiéndose en todas sus partes a la resolución fiscal que contiene la desestimación y el pedido de archivo del proceso. En lo principal, el accionante manifiesta: "...Pese a la incontrastable demostración de la materialidad de la infracción penal denunciada y de otras más, el Dr. Gabriel Manzur Albuja, en ese entonces encargado de esta judicatura, resolvió acoger el pedido de desestimación del Fiscal Bolívar Escobar Rodríguez y ordenó el archivo de la indagación previa No. 088-2010 (10-12-13121), sin hacer un análisis prolijo y motivado de todo lo actuado en dicho expediente indagatorio y dentro de la audiencia que el mismo convocó...". Bajo estos supuestos, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que se impugna son los siguientes: Tutela Judicial Efectiva (Art. 75); debido proceso (Art. 76); defensa (Art. 76 numeral 7, literal a); derecho de víctimas a gozar de protección especial (Art. 78); seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y con lugar la reparación integral de los mismos dejando sin efecto el auto resolutorio dictado el 11 de agosto de 2011. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El Art. 86.1 *ibidem* señala que: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.*"

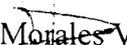
Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** El Art. 62 ídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones de los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1990-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunís Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

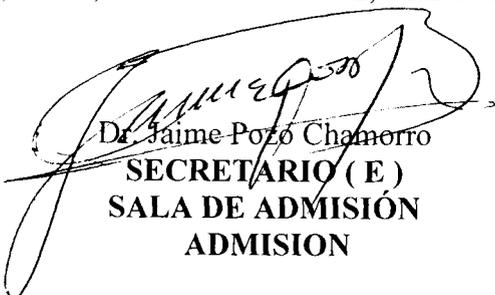


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 17 de enero de 2012, a las 15h47.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN
ADMISION